

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1818</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Crezcamos S.A <a href="mailto:carterace@crediservir.com">carterace@crediservir.com</a>
<b>Apoderado</b>	Lizeth Paola Pinzón Roca <a href="mailto:lizeth.roca@crezcamos.com">lizeth.roca@crezcamos.com</a>
<b>Demandado</b>	Yurley Acosta Ortiz María Yasmin Acosta Ortiz
<b>Radicado</b>	544984003001-2019-00615-00

En atención a la anterior solicitud elevada por el señor apoderado de la parte ejecutante, por encontrarse ajustada a derecho a ello se accede, en consecuencia, se ordena EMPLAZAR al demandado MARÍA YASMIN ACOSTA ORTIZ, por secretaria dese aplicación a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, vencido el termino de emplazamiento si no comparece al Juzgado a notificarse, se le designará curador adlitem con quien se surtirá la notificación y la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9c6aaa293fcbabebd349a801c9e397aff28cc73927ea70cfbbb5dc46b94d66**

Documento generado en 29/08/2022 02:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1813

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSÉ DEL CARMEN SERNA SANJUAN
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2020-00067-00</b>

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSE DEL CARMEN SERNA SANJUAN**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.234.349.00) M/CTE.**, que corresponde al valor del capital del pagaré 051206100013375; más **QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$ 504.103.00)** correspondientes a los intereses de plazo causados del 19 de diciembre de 2018, al 19 de diciembre de 2019; más los moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes; aumentada en media vez, desde el 20 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más **CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 46.951.00)**, por otros conceptos contenidos en dicho pagaré;

**TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.358.889.00) M/CTE.**, por concepto del importe de capital del pagaré 051206100007033; más **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 288.411.00)** que corresponden a intereses remuneratorios causados del 2 de octubre de 2018, al 2 de abril de 2019; más los intereses de mora sobre el importe de capital, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 3 de abril de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, más **OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 8.411.00)**, por otros conceptos contenidos en el mencionado título valor; y,

**UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL PESOS (\$ 1.112.000.00) M/CTE.**, correspondientes al importe de capital del pagaré 4866470212227292, más los intereses remuneratorios causados durante el periodo comprendido del 21 de diciembre de 2018, al 21 de enero de 2019 a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; más los intereses de mora, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 22 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegaron tres (3) títulos valores, pagarés, 051206100013375, 051206100007033 y 4866470212227292, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, de los cuales los dos primeros fueron endosados en propiedad a Finagro y ésta, a su vez, los endosó nuevamente en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario.

Así mismo, con auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses remuneratorios y moratorios, ordenando su notificación por emplazamiento.

El demandado, **JOSÉ DEL CARMEN SERNA SANJUÁN**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción tres (3) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses remuneratorios y moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **JOSÉ DEL CARMEN SERNA SANJUÁN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**. Liquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b180b1db35fae3e8eaf4f4136088cb34fe8c214deb1f5f2c7b6fe4a98c30f5c**

Documento generado en 29/08/2022 02:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1826

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	URIELSON MORA SARABIA
Demandado	YASMINE QUINTERO BAYONA y PATRICIA SALCEDO VILLEGAS
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-0405-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por URIELSON MORA SARABIA en contra de YASMINE QUINTERO BAYONA y PATRICIA SALCEDO VILLEGAS a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha el NUEVE (9) de octubre de 2020, ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha seis (6) de **octubre** de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41816755953d35170233903a61bd8e188797b5f3bd689379f016868e4f800b94

Documento generado en 29/08/2022 02:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1815

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JOSÉ NOEL VERGEL PÉREZ, SAID SALAZAR CONTRERAS y EDINSON ARLEY MONTEJO TAMAYO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00053-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **RICHAR MAURICIO MARTINEZ PORTILLO**, como Curador Ad-litem de los demandados, JOSÉ NOEL VERGEL PEREZ y EDINSON ARLEY MONTEJO TAMAYO, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93f89f3df865595574c933e19fcf1f26f5559cc364be11da052556e306c8195**

Documento generado en 29/08/2022 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1814

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MELISSA PAOLA MAHECHA SOLANO y FERNANDO JOSÉ CAÑAS VASQUEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00068-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **JUAN DAVID PEREZ CLAVIJO**, como Curador Ad-litem de los demandados, MELISSA PAOLA MAHECHA SOLANO y FERNANDO JOSÉ CAÑAS VASQUEZ, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a94f968dacdb239926c833651fd3e91e3e612e8711046ca71fc8e51c8f55c2**

Documento generado en 29/08/2022 02:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1821

Proceso	VERBAL-DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	HERNANDO BALLESTEROS JACOME, CC N° 13.374.568, inesclara1@hotmail.com
Demandados	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT. N° 60.524.654-6, notificaciones@solidarias.com
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2022-00344-00</b>

Reconózcase y téngase al doctor HUMBERTO LEON HIGUERA, como apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido, téngase a la entidad demandada notificada por conducta concluyente.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

**NOTIFIQUESE**  
*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614a1dcd63577d77682344872743d9c8f7025a7fae28e7abc9d42c4441458924**

Documento generado en 29/08/2022 02:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**